

Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 15 de noviembre de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Uruguay por las desapariciones forzadas de 2 personas, la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por tales desapariciones y la ejecución extrajudicial de 3 mujeres, así como por las afectaciones a sus familiares.

Entre junio de 1973 y febrero de 1985 se instauró una dictadura cívico militar en Uruguay caracterizada por prácticas sistemáticas de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por agentes estatales.

Diana Maidanik Potasnik tenía 21 años al momento de los hechos y era estudiante de psicología infantil. Laura Raggio Odizzio tenía 19 años al momento de los hechos y también era estudiante. Silvia Reyes de Barrios tenía 21 años al momento de los hechos y se encontraba en el tercer trimestre de su embarazo.

En abril de 1974 un grupo armado conformado por fuerzas militares y policiales ingresó en el domicilio del matrimonio conformado por Silvia Reyes y Javier Barrios, en búsqueda de este último. El grupo armado abrió fuego desde el patio hacia la puerta interior del domicilio en donde se encontraban Maidanik, Laura y Silvia. Como resultado del ataque, las 3 víctimas perdieron la vida, además, uno de los cuerpos fue encontrado desnudo.

Por otra parte, Luis Eduardo González González, tenía 22 años, estaba casado, era estudiante de medicina, obrero y miembro del Partido Comunista y Revolucionario del Uruguay, y Óscar Tassino Asteazu tenía 40 años, era un dirigente sindical y militante activo del Partido Comunista del Uruguay.

En diciembre de 1974 agentes detuvieron a Luis Eduardo González junto con su esposa para ser torturado. Después de ser liberada en 1978, la esposa del señor González no volvió a saber de él. Por otra parte, en julio de 1977 agentes de las Fuerzas Conjuntas detuvieron al señor Óscar Tassino en su domicilio para luego trasladarlo hacia un centro de reclusión clandestino en donde fue torturado. Después de su detención, no se volvió a tener noticias de la víctima.

Derivado de todos los hechos del caso, se iniciaron procesos judiciales en el ámbito doméstico. Durante los primeros años, la denominada Ley de Caducidad constituyó un obstáculo para el inicio de las investigaciones. Después de la derogación de dicha ley, se reintentaron las múltiples acciones, sin embargo, a lo largo de los años las personas imputadas y las propias autoridades entorpecieron y dilataron las investigaciones por lo que no ha sido posible sancionar a las personas responsables.

Tomando en cuenta lo anterior, en agosto de 2007, el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay presentó una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mayo de 2020.

Artículos violados

Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligación de respetar) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Fondo

Desaparición forzada

La CIDH y los representantes afirmaron que no existía controversia con relación a las detenciones de Luis Eduardo González y Óscar Tassino. En ese sentido, alegaron que son víctimas de actos de desaparición forzada que continúan cometiéndose hasta hoy día.

El Estado reconoció la desaparición forzada de las víctimas.

Consideraciones de la Corte

- La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos que posee un carácter continuo y pluriofensivo. Además, está compuesta por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.
- La desaparición forzada de personas coloca a la víctima en un estado de completa indefensión. La utilización de centros clandestinos de detención atenta directamente contra los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.
- La desaparición forzada es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado.

Conclusión

La Corte concluyó que los hechos y el contexto en la fecha en que acontecieron, arrojaban elementos suficientes para acreditar la desaparición forzada de Luis Eduardo y de Óscar Tassino, así como las agresiones padecidas, pues agentes estatales realizaron las detenciones y posteriormente las negaron, además, pese a

las posibles muertes, aun no es posible determinar la localización o el destino de las víctimas. Por ello, la Corte concluyó que el Estado era responsable de violar los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo tratado, así como los artículos I y XI de la CIDFP.

Garantías judiciales, protección judicial y derecho a la integridad personal

La CIDH sostuvo que el Estado no investigó las desapariciones forzadas ni las ejecuciones extrajudiciales cometidas durante la dictadura cívico militar. Particularmente, indicó que la aplicación de la Ley de Caducidad, la falta de debida diligencia y la inobservancia de un plazo razonable en las actuaciones constituyeron elementos incompatibles con las garantías contempladas en la CADH. Los representantes coincidieron con el incumplimiento de la garantía de debida diligencia y agregaron que no existió un análisis con perspectiva de género en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales.

El Estado negó la existencia de una situación de impunidad. Sostuvo que las autoridades han avanzado en las investigaciones para identificar a los responsables, así como para conocer el destino de las personas desaparecidas. Asimismo, argumentó que la perspectiva de género no fue invocada en el informe de fondo.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, en el marco de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos convencionales, receptada en el artículo 1.1 de la CADH.
- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos, o de sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Esta obligación adquiere importancia de acuerdo con la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de los delitos cometidos.
- A la luz del deber de investigar, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, que se realice por todos los medios legales disponibles y esté orientada a la determinación de la verdad. La debida diligencia en la investigación exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.
- Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de

rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

- En el marco de las garantías del debido proceso, las personas imputadas de un delito tienen la posibilidad de hacer uso, en defensa de sus derechos, de las vías recursivas previstas por el ordenamiento legal. Las autoridades judiciales, sin perjuicio de su deber de respetar estas garantías de las personas imputadas, deben procurar que las causas se tramiten en un plazo razonable, teniendo en cuenta, a tal efecto, la celeridad requerida por las características de la causa.
- El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
- Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.
- Los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

Conclusión

La Corte observó que poco después de recibir las denuncias por las muertes de Maidanik, Silvia y Laura, así como las desapariciones de Luis Eduardo y Óscar, se expidió la Ley de Caducidad, la cual tuvo un impacto en las investigaciones del caso durante varios años. Además, consideró que, luego de más de 44 años de sus desapariciones, el Estado aun no lograba hallar los restos mortales o el paradero de Luis Eduardo y Óscar, y no constaban acciones efectivas tendientes a ello, por lo que no se había garantizado una conducta diligente.

Por otra parte, la Corte consideró que en el caso estaban presentes elementos que podían apuntar a la existencia de actos de violencia de género, como los gritos de las víctimas o el hallazgo de uno de los cuerpos desnudos, de tal forma que las autoridades fueron omisivas al no investigar tales circunstancias, incumpliendo sus obligaciones derivadas de la CADH y de la Convención Belém do Pará.

Asimismo, concluyó que las autoridades judiciales no actuaron con debida diligencia con el fin de evitar las dilaciones generadas por la interposición sucesiva de recursos por parte de la defensa del inculpado. La falta de esclarecimiento y determinación de lo ocurrido lesionaron el derecho a la verdad de los familiares de

las víctimas del caso y les produjo un severo sufrimiento y angustia, de manera que también afectó su derecho a la integridad personal.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el Estado era responsable de violar los derechos y garantías reconocidas en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, con relación a los artículos 1 y 2 de dicho tratado, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y el artículo I de la CIDFP.

Reparaciones

Investigación, juzgamiento y sanción

- Continuar, impulsar y/o reabrir las investigaciones que sean necesarias para identificar y sancionar a las personas responsables.
- Asegurarse de que la antigua Ley de Caducidad no represente un obstáculo en la investigación.
- Asegurar el acceso y capacidad de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables.
- Llevar a cabo las actuaciones con perspectiva de género.
- Publicar los resultados de los todos los procesos correspondientes para que la sociedad uruguaya conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables.
- Realizar una búsqueda rigurosa para localizar a las víctimas de desaparición forzada o sus restos y en este último caso, entregar a la familia los restos cubriendo los gastos fúnebres.

Rehabilitación

- Brindar atención gratuita y adecuada a los padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por los familiares de las víctimas.
- Brindar medicamentos, transporte y otros gastos necesarios y relacionados.

Satisfacción

- Publicación de sentencia y su resumen.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Garantías de no repetición

- Efectuar un control de convencionalidad, que considere la imprescriptibilidad de los crímenes constitutivos de graves violaciones a derechos humanos cometidos durante la dictadura militar.
- Fortalecer la capacidad de actuación de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad.
- Integrar cursos de capacitación en relación con derechos humanos a la currícula de formación o planes de estudios de integrantes de las Fuerzas Armadas.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$535,000.00 (quinientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño material.

- USD\$725,000.00 (setecientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) de daño inmaterial.

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año para realizar el pago por los conceptos de daño material e inmaterial.